



SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN

2023 ENE 19 PM 9:24

CNDH  
M É X I C O

OFICINA DE  
CERTIFICACIÓN JUDICIAL  
Y COORDINACIÓN

## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Coordinación General de Seguimiento de  
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos  
Dirección de Acciones de Inconstitucionalidad

Oficio No. CNDH/CGSRAJ/AI/043/2023

Ministro instructor: Luis María Aguilar Morales.

Acción de Inconstitucionalidad: 161/2022 y su  
acumulada 162/2022.

Ciudad de México, a 19 de enero de 2023.

Asunto: Se expresan alegatos. /

Ministras y Ministros del Pleno de la  
H. Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Presentes. /

La suscrita, con el carácter de **Delegada de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personería reconocida en las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, ante ustedes H. Ministras y Ministros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, y en desahogo de la vista ordenada mediante acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, notificado el día dieciséis de los corrientes, dentro del plazo otorgado, vengo a formular alegatos en los términos siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió demanda de acción de inconstitucionalidad en contra del artículo tercero transitorio del Decreto Número 1511 por el que se reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto Núm. 698 publicado el veinticinco de octubre del año en curso, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de esa entidad federativa.
2. Al día siguiente de la presentación, por acuerdo del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ordenó formar y registrar el expediente de la acción de inconstitucionalidad 161/2022, promovida por la Titular de la Comisión Nacional de

<sup>1</sup> "Artículo 67. "(...) Cuando la acción intentada se refiera a leyes electorales, el plazo señalado en el párrafo anterior será de dos días".



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

### Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos Dirección de Acciones de Inconstitucionalidad

los Derechos Humanos y se turnó al Ministro Luis María Aguilar Morales, a efecto de que instruyera el procedimiento respectivo.

3. En misma fecha, por acuerdo del Ministro Presidente de ese Máximo Tribunal Constitucional, se ordenó formar y registrar el expediente de la acción de inconstitucionalidad **162/2022**, promovida por la Presidenta del Órgano Directivo del Partido Político Nueva Alianza de Oaxaca y, en atención a que existía identidad respecto del Decreto legislativo controvertido en la diversa **161/2022**, promovida por la Titular del Ombudsperson Nacional, se decretó su acumulación a esta última y se turnó al Ministro instructor designado.
4. Mediante proveído del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Ministro Luis María Aguilar Morales, **admitió a trámite** las acciones de inconstitucionalidad **161/2022** y su **acumulada 162/2022**, la primera interpuestas por la Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Asimismo, respecto de la acción de inconstitucionalidad **162/2022**, requirió a quien se ostenta como Presidenta del Órgano Directivo del Partido Político Nueva Alianza del estado de Oaxaca para que remita copia certificada de la constancia con la que acredite su personalidad.

Por otra parte, el Ministro instructor ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Oaxaca, para que, dentro del plazo de seis días hábiles, rindieran sus respectivos informes; asimismo, dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que manifestaran lo que a su representación corresponda.

En otro orden, solicitó al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que —dentro del plazo de diez días naturales— exprese su opinión respecto de los medios de control de constitucionalidad citados al rubro.

También requirió a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que —en el plazo de tres días naturales— informe la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en la entidad y remita copias certificadas de los estatutos vigentes, registro, precise quién era el representante e integrantes del órgano de dirección nacional, al momento de la presentación del medio de control de constitucionalidad interpuesto por el Partido Político Local Nueva Alianza del Estado de Oaxaca.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

### Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos Dirección de Acciones de Inconstitucionalidad

Lo anterior fue notificado a este Organismo Autónomo el día cinco de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio 9477/2022.

5. El seis de diciembre de dos mil veintidós, el Ministro instructor ordenó agregar al expediente la razón del Actuario Judicial —de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación— en la que hace constar la imposibilidad de notificar al Partido Político Local Nueva Alianza en el Estado de Oaxaca el auto de fecha veintinueve de noviembre del año en curso, por lo que se requirió a mencionado Partido Político para que señale nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.
6. A través de proveído de data nueve de diciembre de dos mil veintidós el Ministro Luis María Aguilar Morales ordenó agregar al expediente el escrito y anexos de la Presidenta del Órgano Directivo del Partido Político Nueva Alianza del Estado de Oaxaca exhibiendo la documental que acompaña, designando a persona autorizada y solicitando prórroga para exhibir copia certificada de la documental requerida mediante acuerdo de admisión. En ese sentido, se concedió un plazo de tres días hábiles para desahogar el mencionado requerimiento.
7. El trece de diciembre de dos mil veintidós el Ministro instructor tuvo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca desahogando el requerimiento formulado en autos, al remitir copia certificada de los estatutos del Partido Político Local Nueva Alianza, así como copia de la constancia de su registro vigente y de la integración del Comité de Dirección Estatal. Asimismo, informó que el proceso electoral ordinario tendrá inicio la primera semana del mes de septiembre de dos mil veintitrés y destacó que actualmente se encuentra en curso la elección de 415 municipios bajo el sistema normativo indígena, el cual culminará el treinta y uno de diciembre de la anualidad inmediata anterior.
8. A través de proveído del veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Javier Laynez Potisek —integrantes de la Comisión de Receso de ese Alto Tribunal Constitucional, correspondiente al segundo periodo de dos mil veintidós— tuvieron a la Presidenta del Órgano Directivo del Partido Político Local Nueva Alianza del Estado de Oaxaca desahogando los requerimientos formulados en autos, al remitir las documentales con las que acredita su personería y reitera domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

### Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos Dirección de Acciones de Inconstitucionalidad

En otro orden, la Ministra y el Ministro tuvieron al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del estado de Oaxaca rindiendo el informe solicitado al Poder Legislativo de esa entidad.

Por último, toda vez que el plazo otorgado en proveído del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós ha transcurrido en exceso, se requiere de nuevamente al Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca para que, dentro del plazo de tres días naturales, remita el original o copia certificada de un ejemplar del Periódico Oficial de esa entidad en el que conste la publicación del decreto controvertido.

Lo anterior fue notificado a este Organismo Autónomo el día treinta de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio 10268/2022.

9. El dos de enero de dos mil veintitrés, el Ministro Luis María Aguilar Morales —vista la razón del Actuario Judicial de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de ese Alto Tribunal en la que hace constar la imposibilidad de notificar al Poder Legislativo local el proveído señalado en el antecedente anterior— ordenó realizar dicha diligencia, de manera urgente, en la residencia oficial de mencionado Poder y le requirió para que, dentro del plazo de tres días hábiles, precise si reitera el domicilio designado en autos, o bien, señala nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.
10. A través de acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, el Ministro instructor tuvo al Consejero Jurídico del Gobierno del estado de Oaxaca rindiendo, de manera extemporánea, el informe solicitado al Poder Ejecutivo oaxaqueño. Aludido proveído fue notificado a esta Institución Nacional el día dieciséis de los actuales, mediante comunicación oficial 224/2023.

En consecuencia, conforme al artículo 67, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, quedaron los autos a la vista de las partes para la formulación de los respectivos alegatos dentro del plazo de cinco días hábiles.

## II. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo a abordar los argumentos relacionados con el fondo del asunto, se analizará la causal de improcedencia invocada en el informe rendido por el representante del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

### Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos Dirección de Acciones de Inconstitucionalidad

El informante manifestó, en términos generales, que el presente medio de control de la constitucionalidad es improcedente en virtud de que la demanda no contiene argumentos y razonamientos por los cuales se deba declarar inválida la norma impugnada, pues no se invoca la vulneración de preceptos constitucionales, aunado a que el precepto cuestionado es acorde con el parámetro de regularidad constitucional —pues persigue como fin constitucionalmente válido la observancia de los principios de paridad de género y de libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas— en consecuencia, la acción de inconstitucionalidad es improcedente, conforme al numeral 65, en relación con el diverso 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, el informante solicitó, al advertir que se actualiza la mencionada causal de improcedencia, el sobreseimiento del presente medio de control de constitucionalidad.

### III. DESESTIMACIÓN DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

**ÚNICO.** Debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer por el representante del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, referente a que en el concepto de invalidez planteado en el escrito inicial de demanda no se hicieron valer razonamientos o argumentos que demuestren la invalidez de la disposición normativa controvertida, toda vez que dichas consideraciones se relacionan con el fondo del asunto.

El informante puntualizó que en el concepto de invalidez no se desarrollaron argumentos o razonamientos que demuestren la inconstitucionalidad de la norma controvertida; por el contrario, afirmó que el precepto impugnado no transgrede derechos humanos, razón por la que el presente medio de control constitucional es improcedente.

La mencionada premisa deviene inoperante, ello, teniendo en cuenta que el Pleno de ese Máximo Tribunal Constitucional ha sustentado que, **si en una acción de inconstitucionalidad se aduce una causal de improcedencia, pero el análisis de la misma involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, dicha causal debe desestimarse y estudiarse los conceptos de invalidez.**

Así lo ha expresado en la tesis de jurisprudencia P./J. 36/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, p. 865, del rubro y texto siguientes:



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

### Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos Dirección de Acciones de Inconstitucionalidad

***“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.”***

En conclusión, la argumentación para demostrar que no hay vulneración a un derecho humano por el artículo tercero transitorio del Decreto Número 1511 por el que se reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto Núm. 698 y que no contradice el texto constitucional es un asunto que atañe al fondo de la cuestión planteada y, en consecuencia, corresponde determinar lo conducente únicamente al Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando analice el concepto de invalidez formulado por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En esa misma línea argumentativa, es necesario señalar que en la demanda presentada se alegaron violaciones al derecho humano a la igualdad entre la mujer y el hombre, así como al principio de paridad de género, lo cual es suficiente para estimar procedente la acción hecha valer por este Organismo Autónomo.

En efecto, no es necesario que se realice un análisis preliminar sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, ni hacer un pronunciamiento sobre si ésta tutela o no derechos humanos, al ser cuestiones que atañen al fondo del asunto, por lo tanto, la acción promovida por este Organismo Constitucional Autónomo es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional y su Ley Reglamentaria.

Por las razones expuestas, debe desestimarse la causal de improcedencia que hace valer el representante del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, y proceder al estudio de constitucionalidad de la disposición normativa combatida.

#### **IV. ARGUMENTOS DE INVALIDEZ DE LAS NORMAS IMPUGNADAS**

Apuntado lo anterior, resulta conveniente recordar que en la demanda que originó la acción de inconstitucionalidad **161/2022** se argumentó un único concepto de invalidez, esencialmente lo siguiente:



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

### Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos Dirección de Acciones de Inconstitucionalidad

**ÚNICO.** El precepto impugnado al establecer que la observancia y cumplimiento del principio de paridad de género en los sistemas normativos internos o indígenas únicamente será gradual, de acuerdo con las propias normas de dichos regímenes, constituye una regulación transgresora del mencionado principio, que por mandato de la Norma Fundamental debe observarse en la integración de los Ayuntamientos de población indígena.

Esta Comisión Nacional de los Derechos humanos estima que el precepto impugnado —al establecer que la aplicación del principio de paridad de género en los municipios que se rigen bajo un sistema normativo interno o indígena será gradual, paulatina y en los términos de las propias normas de dichos regímenes, impactando significativamente en la integración total de los ayuntamientos que cuenten con ese sistema— atenta contra el principio de paridad de género, así como del derecho de igualdad entre mujeres y hombres, reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional.

Ello, porque la forma en que se encuentra regulada la observancia y cumplimiento del principio de paridad de género para la integración de los Ayuntamientos que se rigen bajo sistemas normativos internos o indígenas en el estado de Oaxaca no garantiza el efectivo acceso de las mujeres a la totalidad de los cargos de elección popular dentro del Municipio que corresponda a efecto de tener una conformación paritaria, lo cual resulta discriminatorio en perjuicio de ese sector de la población.

Lo que genera efectos nocivos que impiden la participación efectiva de las mujeres, particularmente indígenas, en la integración de los Ayuntamientos oaxaqueños que se rigen por sistemas normativos internos o indígenas y perpetúa criterios estigmatizantes en detrimento del ejercicio pleno de sus derechos.

#### V. PLANTEAMIENTO DE LA LITIS

Derivado de que en el presente asunto se ordenó la acumulación a la acción de inconstitucionalidad **161/2022** —promovida por esta Comisión Nacional— la diversa **162/2022** —interpuesta por la Presidenta del Órgano Directivo del Partido Político Nueva Alianza de Oaxaca— se advirtió que en los informes rendidos por los representantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo oaxaqueños desarrollaron los argumentos que sustentan la constitucionalidad de la norma controvertida en ambos medios de control de constitucionalidad.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

### Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos Dirección de Acciones de Inconstitucionalidad

Es decir, los informantes desarrollaron la defensa del precepto normativo reclamado de forma conjunta e indistintamente, por ello, a efecto de precisar la *litis*, se estima pertinente resumir los parámetros en que se apoyan los informes de los poderes locales, únicamente en relación con los argumentos que sostienen la constitucionalidad de la norma impugnada por este Organismo Autónomo.

Precisado lo anterior, a continuación, se sintetizarán las consideraciones vertidas por los informantes, en los siguientes términos:

**PRIMERO. En cuanto al concepto de invalidez contenido en la demanda de acción de inconstitucionalidad 161/2022, el Poder Legislativo oaxaqueño manifestó lo siguiente:**

- El Poder Legislativo del estado de Oaxaca reformó la norma impugnada, cuyo cambio normativo no contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni disposiciones de los tratados internacionales invocados por la accionante.
- La reforma efectuada al artículo impugnado atiende al contexto social y actual de los distintos ayuntamientos que se rigen bajo sus propias normas electorales, en ese sentido, el determinar una fecha puntual para la eventual integración paritaria dentro de los municipios no resulta adecuado al contexto de las comunidades referidas, pues hay 417 municipios involucrados y cada uno con sus particularidades y sistemas normativos propios.
- El Decreto impugnado es acorde con el parámetro de constitucionalidad, en virtud de que la Comisión dictaminadora consideró que el determinar un plazo particular devendría ineficaz, pues la periodicidad de la renovación de autoridades municipales no es uniforme, ya que cada Municipio se guía por su procedimiento particular.
- El precepto controvertido no es contrario a la Constitución Federal, pues el establecimiento de un plazo perentorio referente a la aplicación gradual del principio de paridad de género representa una intromisión a los distintos sistemas internos de los municipios con libre autodeterminación, por ello, la modificación normativa efectuada mediante el Decreto controvertido es idónea y constitucional, pues garantiza el respeto de la organización interna de las comunidades indígenas.
- La disposición controvertida no elimina la paridad de género ni su progresividad, pues en aquellos municipios que la alcanzaron no pueden retroceder, ya que el Instituto



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

### Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos Dirección de Acciones de Inconstitucionalidad

Estatutal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca será quien supervise la aplicación de aludido principio.

**SEGUNDO. En cuanto al concepto de invalidez comprendido en la demanda de acción de inconstitucionalidad 161/2022, el Poder Ejecutivo local adujo fundamentalmente lo siguiente:**

- La norma impugnada no es contraria al derecho de igualdad entre la mujer y el hombre, ni al principio de paridad de género, por el contrario, se ajusta al principio de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas reconocido en el parámetro de regularidad constitucional.
- El principio de paridad de género constituye un concepto con una perspectiva occidental, por lo que al momento de aplicar aludido principio en los sistemas normativos indígenas no es posible realizarlo de forma homologada al sistema de partidos políticos, de ser así se estaría frente una asimilación forzada por parte de las autoridades, derivando así en una intervención directa de las autoridades en la organización de los pueblos y comunidades indígenas.
- La disposición normativa cuestionada se ajusta a la realidad de los sistemas normativos indígenas, pues los 417 municipios que se rigen bajo ese sistema, contemplan para la elección de los cargos—además de los requisitos de elegibilidad establecidos por la Constitución Federal, así como por la legislación federal y local aplicable— otros elementos que tienen una carga civil y religiosa interna, derivada de sus usos y costumbres, pues consideran el servicio a la comunidad y la retribución del mismo como honoríficos.
- El precepto controvertido se ajusta a los sistemas normativos indígenas o internos, toda vez que, los derechos a votar y ser votado no se aplican de forma absoluta, ya que para ejercer aludidas prerrogativas fundamentales en dichos sistemas es necesario satisfacer requisitos de elegibilidad de carácter comunitario, ello en ejercicio del principio de libre determinación y autoorganización de los pueblos y comunidades indígenas.
- En el presente medio de control de constitucionalidad es oportuno se efectúe bajo una ponderación del principio de paridad de género y el de libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, considerando que la aplicación estricta del de paridad de género implicaría una vulneración al de libre determinación, ya que se dejaría de atender los requisitos particulares que estableció cada comunidad.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

### Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos Dirección de Acciones de Inconstitucionalidad

- El precepto normativo cuestionado es constitucional, pues refleja una aplicación gradual y progresiva del principio de paridad de género, permitiendo la coexistencia entre este principio y el de libre autodeterminación de las comunidades indígenas.
- La norma en combate es constitucionalmente válida, ya que establece el cumplimiento proporcional del principio de paridad de género, pues prevé una temporalidad de aplicación que depende de los pueblos y comunidades indígenas, la cual será progresiva hasta alcanzar el tope máximo determinado por la propia comunidad.
- El término para la aplicación y observancia plena del principio de paridad de género en los sistemas normativos indígenas previsto en el Decreto 1511, era desproporcional para las comunidades que se rigen por ese sistema –pues constituía una exigencia rigurosa–por lo tanto, resultaba inconstitucional. En ese sentido la reforma establecida en el Decreto impugnado al prever una gradualidad en la aplicación del aludido principio constitucional resulta una medida proporcional, pues otorga una temporalidad ampliada y en los términos que lo puedan observar las comunidades indígenas.

#### **VI. REFUTACIÓN A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS INFORMES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**

Del análisis integral de los informes rendidos por el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso y por el Consejero Jurídico de Gobierno, ambos del estado de Oaxaca, en los cuales plantean la constitucionalidad de la norma impugnada, a continuación, se les dará contestación conjunta, pues del estudio de los mismos se advierte comparten razonamientos, estimando que deben declararse infundadas sus consideraciones, como se expresará con los siguientes:

#### **ALEGATOS**

**ÚNICO.** En relación con los argumentos esgrimidos por los representantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo oaxaqueños por los cuales pretende sostener la validez constitucional de la norma impugnada, éstos son inoperantes por lo siguiente:

En principio, los dos representantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Oaxaca sostuvieron contundentemente que la norma impugnada no contraviene la Norma



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

### Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos Dirección de Acciones de Inconstitucionalidad

Fundamental ni los tratados internacionales invocados por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Asimismo, enfatizaron que el precepto controvertido no es contrario al derecho de igualdad entre la mujer y el hombre, ni al principio de paridad de género, por el contrario, se ajusta al principio de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas reconocido en el parámetro de regularidad constitucional.

Aludidos argumentos devienen infundados, pues tal como se sustentó y demostró en el escrito inicial de la demanda de acción de inconstitucionalidad 161/2022, el dispositivo normativo reclamado vulnera el derecho humano de igualdad entre la mujer y el hombre, así como el principio de paridad de género, por lo que, no es posible afirmar –tal como lo pretenden argüir los informantes– que la norma cuestionada se ajuste al parámetro de regularidad constitucional.

Asimismo, tampoco es posible sustentar que el precepto combatido es acorde con la Norma Fundamental en virtud de que ampara la tutela del principio de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, pues, tal como se enfatizará más adelante, no es posible soslayar la observancia del principio de paridad de género dentro de los sistemas normativos, pues la propia Constitución Federal expresamente determina su aplicación en referidos sistemas.

En ese sentido, los argumentos iniciales de los representantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo oaxaqueños son inoperantes y no demuestran la supuesta constitucionalidad del precepto impugnado, por lo que deben ser desestimados.

Por otra parte, los informantes aseveraron que la reforma efectuada al artículo controvertido atiende al contexto social y actual de los distintos ayuntamientos que se rigen bajo sus propias normas electorales, en ese sentido, el determinar una fecha puntual para la eventual integración paritaria dentro de los municipios no resulta adecuado al contexto de las comunidades referidas, pues hay 417 municipios involucrados, cada uno con sus particularidades y sistemas normativos propios.

Es decir, según su dicho, la norma cuestionada se ajusta a la realidad de los sistemas normativos indígenas, pues los 417 municipios que se rigen bajo ese sistema, contemplan para la elección de los cargos–además de los requisitos de elegibilidad establecidos por la Constitución Federal, así como por la legislación federal y local aplicable– otros elementos



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

### Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos Dirección de Acciones de Inconstitucionalidad

que tienen una carga civil y religiosa interna, derivada de sus usos y costumbres, pues consideran el servicio a la comunidad y la retribución del mismo como honoríficos.

Por lo tanto, asumen que el precepto reclamado se ajusta a los sistemas normativos indígenas o internos, toda vez que, los derechos a votar y ser votado no se aplican de forma absoluta, ya que para ejercer aludidas prerrogativas fundamentales en dichos sistemas es necesario satisfacer requisitos de elegibilidad de carácter comunitario, ello en ejercicio.

En primer término, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no soslaya las particularidades que envisten cada uno de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en el estado de Oaxaca, mucho menos pasa por alto que cada uno de los 417 municipios que se rigen bajo un sistema normativo interno o indígena cuenta con sus propias características en razón a los usos y costumbres de los pueblos originarios asentados en esos territorios.

Además, este Organismo Constitucional Autónomo resalta, tal como se patentó en el escrito inicial del presente medio de control de constitucionalidad, el precepto cuestionado indiscutiblemente una la problemática no menor, pues tanto el derecho fundamental a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, y en consecuencia su autonomía, así como el principio de paridad de género, se encuentran reconocidos en la Norma Fundamental.

Sin embargo, contrario al dicho de los informantes, si bien, en apariencia pareciera que el dispositivo combatido pretende ajustarse al principio de libre determinación y autoorganización de los pueblos y comunidades indígenas, lo cierto es que los representantes de los poderes demandados pasaron por alto que, en la observancia de aludido principio constitucional también debe de garantizarse el de paridad de género.

En otras palabras, el Constituyente permanente, al establecer el texto del artículo 2º de la Norma Fundamental, no relegó el principio de paridad de género cuando se trate de los Sistemas Normativos Indígenas, por el contrario, explícitamente determinó que dichos regímenes deben de cumplir con la indicada paridad en la elección de sus autoridades.

En ese sentido y en contravención con lo afirmado por las autoridades informantes, no es posible que se vulneren u obstaculice el ejercicio pleno de los derechos fundamentales al voto, ser votados en los regímenes internos de los pueblos y comunidades indígenas, ni mucho menos el principio de paridad de género.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

### Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos Dirección de Acciones de Inconstitucionalidad

Lo anterior, pues el propio artículo 2º, apartado A, fracción II, de la Constitución General establece que en la aplicación de los sistemas normativos se sujetaran a los principios generales de la propia Norma Suprema, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Ello implica que, de ninguna manera el ejercicio de ese derecho reconocido a los pueblos y comunidades indígenas puede soslayar e incluso violentar otros derechos fundamentales reconocidos en el marco de regularidad constitucional vigente.

Por lo tanto, es infundado el argumento enderezado por los informantes, relativo a que debe prevalecer la salvaguarda del principio de libre determinación y autoorganización de los pueblos y comunidades indígenas, frente al principio de paridad de género, así como de los derechos a votar y ser votado, por lo que, deviene inoperante mencionada consideración.

En otro orden, los informantes sostuvieron que el Decreto impugnado es acorde con el parámetro de constitucional, en virtud de que la Comisión dictaminadora consideró que el puntualizar un plazo particular devendría ineficaz, pues la periodicidad de la renovación de autoridades municipales no es uniforme, ya que cada Municipio se guía por su procedimiento particular.

Por lo que, el precepto controvertido no es contrario a la Constitución Federal, pues el establecimiento de un plazo perentorio referente a la aplicación gradual del principio de paridad de género representa una intromisión a los distintos sistemas internos de los municipios con libre autodeterminación, por ello, la modificación normativa efectuada mediante el Decreto controvertido es idónea y constitucional, pues garantiza el respeto de la organización interna de las comunidades indígenas.

Además, afirmaron contundentemente que la aplicación estricta del principio de paridad de género implicaría una vulneración al de libre determinación, ya que se dejaría de atender los requisitos particulares que estableció cada comunidad.

En ese sentido, la norma impugnada refleja una aplicación gradual y progresiva del principio de paridad de género, permitiendo la coexistencia entre este principio y el de libre autodeterminación de las comunidades indígenas.

Así y en términos generales, a juicio de los representantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Oaxaca, la norma contenida en el Decreto Número 698 es



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

### Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos Dirección de Acciones de Inconstitucionalidad

constitucionalmente válida porque salvaguardar la observancia del principio de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

En ese contexto, es indiscutible que ambos informantes centraron su argumentación en pretender afirmar que la norma controvertida no es inconstitucional porque garantiza el derecho fundamental de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que delega a dichas comunidades la observancia del principio de paridad de género en los términos que así lo convengan.

Se insiste, mencionada aseveración deriva de una indebida interpretación del texto constitucional, pues la Norma Fundamental reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas relativos a la vigencia y aplicación de sus sistemas normativos internos, entre los que está el derecho de llevar a cabo el procedimiento deliberativo y la elección en la asamblea por el cual eligen a los depositarios del Poder Público, sin embargo, también dispone que **tal derecho no es ilimitado ni absoluto**, ya que en términos de lo previsto en los artículos 1° y 2°, párrafo quinto, de la Constitución Federal se establece que **su ejercicio debe de estar, invariablemente, supeditado a los principios y normas establecidas en la Constitución y tratados internacionales**.

Esto conlleva, que bajo ninguna circunstancia el ejercicio de ese derecho reconocido a los pueblos originarios pueda transgredir otros derechos fundamentales reconocidos en el marco de regularidad constitucional, como lo es el principio de paridad de género.

Además, los informantes pasaron por alto que del texto de la Constitución General se desprende que, en la observancia y ejercicio entre el derecho a ser votadas de las mujeres y el derecho a la autonomía de los pueblos originarios debe primar el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de modo que este debe ser observado por los sistemas normativos internos y las autoridades electorales de manera permanente.

Asimismo, tal como se afirmó en el escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, el Congreso oaxaqueño pasó por alto que debe privilegiar la protección más amplia del derecho de participación igualitaria, pues si bien se reconoce y tutela el derecho a la libre determinación y autonomía en el bloque de constitucionalidad, no se debe soslayar que las normas, los procedimientos y las prácticas tradicionales deben garantizar a las mujeres el disfrute y ejercicio de su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres, por lo tanto, la autoridad municipal está obligada a aplicar los principios rectores que tanto la Constitución Federal como la legislación establecen respecto de tales derechos.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

### Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos Dirección de Acciones de Inconstitucionalidad

Por lo tanto y contrario a lo sustentado por los informantes, la medida introducida por el Constituyente oaxaqueño relativa a que para el cumplimiento de la paridad de género en los sistemas normativos internos o indígenas, ésta será de forma gradual y el responsable de vigilar dicha observancia será el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana oaxaqueño; quien, además, orientará la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada Municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres, sin establecer una temporalidad para lograr su cabal cumplimiento, soslaya lo mandado en la Constitución Federal.

En ese tenor, es indubitable que no les asiste la razón a los representantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Oaxaca, por lo que, lo procedente es que ese Máximo Tribunal Constitucional desestime sus consideraciones.

Por otra parte, el representante del Poder Ejecutivo oaxaqueño arguyó que la disposición controvertida no elimina la paridad de género ni su progresividad, pues en aquellos municipios que la alcanzaron no pueden retroceder, ya que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca será quien supervise la aplicación de aludido principio.

En efecto, la norma reclamada no elimina la paridad de género, sin embargo, tal como se demostró en el escrito de demanda, el precepto impugnado no observa de manera adecuada y/o cabal ni garantiza el principio de paridad de género, a pesar de que impone al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca la vigilancia de su aplicación hasta la consecución total de su cumplimiento.

Toda vez que, la regulación tildada de inconstitucional no implica indefectiblemente que el principio de paridad de género sea observado con prontitud en los Sistemas Normativos Indígenas, pues como se ilustró en el escrito de demanda de la acción de inconstitucionalidad 161/2022, aún en el proceso electoral de 2022 la participación e integración de las mujeres en el seno del Ayuntamiento es mínimo, y en algunos casos nulo.

**Asimismo, esta Comisión Nacional estima que, para garantizar de manera eficaz el principio de paridad de género y el respeto del derecho a la igualdad en la integración de los Ayuntamientos oaxaqueños que se rigen bajo los Sistemas Normativos Indígenas, cobra una enorme relevancia el hecho de determinar un plazo determinado para el logro de su observancia total.**



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

### Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos Dirección de Acciones de Inconstitucionalidad

En ese sentido, el diseño normativo del precepto controvertido **resulta deficiente a efecto de garantizar el principio de paridad de género en términos del mandato de la Norma Fundamental**, pues el Congreso local únicamente se ciñó a establecer que dicha observancia será gradual o paulatina, **sin establecer expresamente un plazo determinado, tal como lo previa antes de la entrada en vigor del precepto reclamado.**

Consecuentemente y en discrepancia con lo argüido por el representante del Poder Ejecutivo local, las consideraciones desarrolladas en el informe del aludido Poder son infundadas e inoperantes.

Finalmente, a consideración del representante del Poder Ejecutivo oaxaqueño el principio de paridad de género constituye un concepto con una perspectiva occidental, por lo que al momento de aplicar aludido principio en los sistemas normativos indígenas no es posible realizarlo de forma homologada al sistema de partidos políticos, de ser así se estaría frente una asimilación forzada por parte de las autoridades, derivando así en una intervención directa de las autoridades en la organización de los pueblos y comunidades indígenas.

Mencionada premisa es ineficaz y lejos de contribuir a la supuesta constitucionalidad de la norma controvertida, devela que el informante omite que el Poder Reformador de la Constitución General —al incorporar el principio de paridad de género en el texto fundamental— tuvo como fin garantizar **una efectiva igualdad sustantiva** entre la mujer y el hombre, **a través de una participación paritaria en aquellos espacios donde persisten desigualdades entre mujeres y hombres**, como lo son los puestos de elección popular, la administración pública, **la impartición de justicia** y los organismos autónomos administrativos y jurisdiccionales electorales **de los tres órdenes de gobierno.**<sup>2</sup>

Asimismo, pasó por alto que el Poder Reformador de la Norma Fundamental contempló que la observancia del principio de paridad de género **no tiene excepciones de observancia en ninguno de los tres órdenes de gobierno**, ni mucho menos excluyó a los sistemas normativos indígenas pues, tal como lo afirmó en su exposición de motivos la exclusión de la participación de la mujer en los ámbitos de gobierno aún persiste.

Además, el informante perdió de vista las desigualdades existentes en los pueblos y comunidades indígenas, así como aquellas desigualdades estructurales e históricas de

<sup>2</sup> Véase la exposición de motivos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, p. 45, disponible en:

[http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjef\\_uFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqrieW/hGYHrhza9/wdqQbrbSZE8icTNVobvcgYaVCyoz2CQ==](http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjef_uFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqrieW/hGYHrhza9/wdqQbrbSZE8icTNVobvcgYaVCyoz2CQ==)



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

### Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos Dirección de Acciones de Inconstitucionalidad

discriminación, y de las relaciones asimétricas de poder entre la mujer y el hombre en dicho sector de la población.

Tal situación de desigualdad que enfrentan las mujeres indígenas y que ha permanecido en cierta medida inmutable les impide ejercer los derechos fundamentales reconocidos por el bloque de regularidad constitucional, particularmente el de acceder a los cargos de elección popular, o sus derechos político-electorales.

Contexto que fue ilustrado en el escrito inicial de demanda del presente medio de control de constitucional, el cual revela que son apremiantes las condiciones de desventaja y discriminación que viven día a día las mujeres indígenas, quienes han sido históricamente silenciadas, por ello a consideración de esta Institución Nacional es imperante que se haga efectivo la observancia del principio de paridad de género en los Sistemas Normativos Indígenas, con el fin de consolidar un Estado de Derecho que reconozca y permita el ejercicio pleno de todos los derechos de todas las mujeres.

Por tanto, el texto del precepto impugnado genera, perpetúa la exclusión histórica que han sufrido las mujeres indígenas en la integración de sus autoridades municipales y en su segregación en la toma de decisiones y organización de su pueblo o comunidad, pues al establecer que la observancia del principio de paridad de género será gradual, impide que se eliminen con celeridad la discriminación estructural que ha sufrido dicho grupo.

Bajo esa línea argumentativa, y en disenso con lo sostenido por los informantes, la norma impugnada **constituye una medida legislativa que obstaculiza el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres indígenas de acceder a cargos públicos en igualdad de condiciones que los hombres**, asimismo, refuerza los estereotipos y roles de género que han predominado históricamente.

En consecuencia, una vez que se desvirtuaron los razonamientos esgrimidos por los representantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo local y se reiteraron los argumentos que demuestran la inconstitucionalidad del artículo tercero transitorio del Decreto Número 1511 expedido el 28 de mayo de 2022 por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; reformado mediante Decreto Núm. 698, publicado el 25 de octubre de 2022, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de esa entidad federativa, lo procedente es que ese Máximo Tribunal Constitucional declare la invalidez del precepto controvertido al ser contrario al derecho de igualdad entre la mujer y el hombre y el principio de paridad de género, en



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Coordinación General de Seguimiento de  
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos  
Dirección de Acciones de Inconstitucionalidad

términos de los presentes alegatos y del escrito de demanda de la acción de inconstitucionalidad 161/2022.

### VII. SOLICITUD DE COPIAS

Con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde este momento solicito se expida copia simple de los alegatos que en su oportunidad presenten, los representantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo locales, del pedimento y manifestaciones que en su caso llegaren a formular la Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, respectivamente, así como de cualquier constancia o documento que obre en los autos de la acción de inconstitucionalidad **161/2022 y su acumulada 162/2022.**

Por lo expuesto y fundado, a Ustedes Señoras Ministras y Señores Ministros que integran el Pleno de ese Alto Tribunal, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tenerme por presentada reconociendo el carácter con que me ostento.

**SEGUNDO.** Tener por formulados los presentes alegatos que se derivan de la demanda de acción de inconstitucionalidad **161/2022 y su acumulada 162/2022.**

**TERCERO.** Acordar de conformidad la solicitud de las copias referidas.

001212

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION

2023 ENE 20 AM 8 58

UNIDAD DE CERTIFICACION  
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

PROTESTO LO NECESARIO

Maestra Luciana Montaña Pomposo  
Delegada de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Recibido mediante buzón Judicial  
de fecha 19 de enero 2023 an (er)  
fojas, sin anexos.

JDIO/MMDLR